



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

### P R E S E N T E.

Quienes suscribimos, **Edith Palma Ontiveros y Oscar Daniel Avitia Arellanes**

Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 64 fracciones I y II, 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 66 fracción IV, 167, fracción I y 172 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de

**DECRETO.** Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El sindicalismo a escala mundial tiene sus antecedentes más acabados en la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, época en la que las relaciones entre obreros y patrones tuvo un punto de inflexión derivado de las extremas condiciones de trabajo y abusos a la clase trabajadora, circunstancias que marcaron el rumbo para una regulación jurídica en materia laboral.

Es así que, a mediados del siglo XIX, el derecho laboral comenzó a desarrollarse de manera específica en distintos países del mundo.



En el caso de México, el sindicato es una de las conquistas laborales más importantes: gracias a la lucha constante de trabajadores inconformes por las pésimas condiciones que existían en los centros de trabajo que de manera unilateral y arbitraria fijaban los patrones, se consagró en la Constitución de 1917.

En ese orden de ideas, la actual Ley Federal del Trabajo establece, entre otros aspectos, que las normas del trabajo tienden a conseguir el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, lo que incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, la autonomía, el derecho de huelga y la negociación colectiva.

Ahora bien, en la esfera del derecho laboral, el sindicato representa una de las figuras más importantes, ya que otorga a la persona trabajadora seguridad en la defensa de sus derechos, la obtención de mejores condiciones de trabajo en la relación obrero patronal, la garantía de libre asociación y la posibilidad de formalizar en un documento sus derechos derivados de la relación de trabajo que la parte patronal está obligada a respetar.

Es sabido que la figura sindical en México ha tenido altibajos en la historia, asociados con el modelo neoliberal que recrudeció durante casi cuarenta años, sobre todo por las reformas emprendidas a mediados de la década de 1980 para liberalizar el mercado, mismas que socavaron las bases



económicas de la alianza entre el movimiento obrero organizado y la política gobernante.

La injerencia del Estado en la organización y funcionamiento de los sindicatos a fin de tener a la clase trabajadora bajo condiciones cuestionables, dio paso a dirigentes sindicales a modo y, por lo tanto, intocables, que estaban al servicio de intereses que no siempre correspondían a los de sus agremiados.

Prueba de lo anterior es el salario mínimo insuficiente y precarizado, justificado por el mito de que, si aumentaba, como consecuencia aumentaría la inflación, lo que traería repercusiones negativas a la economía nacional.

Sin embargo, la política de transformación nacional ha desmentido esto a través de una política laboral que comprendió tres aspectos fundamentales:

1. Aumento del salario mínimo, a fin de que la fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de estos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.
2. Prohibición del Outsourcing (subcontratación), a fin de salvaguardar los derechos laborales y a la seguridad social de las y los trabajadores.
3. Democratización y libertad sindical, a efecto de garantizar el derecho a la libre sindicación.



Es así que, desde la payasada administración a la fecha, la Cuarta Transformación aumentó el salario mínimo, lo que rompió varios mitos y dogmas económicos, convirtiéndose en el centro de la política laboral, cuyo fin no fue únicamente ganar un salario digno, sino asegurar el acceso al bienestar individual y colectivo.

En ese orden de ideas, el salario mínimo es una de las políticas más exitosas de la Cuarta Transformación: los aumentos representan un incremento de 154% en el poder adquisitivo de 2018 a 2026, y de acuerdo con el Banco Mundial, la mejora en el ingreso de los trabajadores y el aumento en el universo de personas que tienen empleo impulsó a 9.5 millones de mexicanos y mexicanas a salir de la pobreza entre 2018 y 2024, una cifra que no tiene precedente para un periodo de seis años.

Es de resaltar que el Banco Mundial sostuvo que los cambios en el mercado laboral impulsaron la reducción de la pobreza; Por una parte, el ingreso real per cápita, ajustado por el costo de la canasta alimentaria, creció 8.2% entre el cuarto trimestre de 2022 y el mismo periodo de 2023, avance al que se sumó la reducción de la tasa de desempleo de 3.7 a 2.7% en el periodo analizado, al tiempo que la tasa de informalidad bajó de 55.8 a 54.8% y la de participación subió de 59.7 a 60.5%.



Es de precisar que en 2023 se observaron mínimos históricos en la tasa de desempleo, informalidad y pobreza laboral, sin dejar de lado que no debemos soslayar que se redujo la brecha de género por ingreso en 25% y el salario promedio del sector formal del país ha crecido al menos 24.8%.

Ahora bien, la primera presidenta de México se ha comprometido a que, en 2026 el salario mínimo a nivel nacional sea suficiente para satisfacer las necesidades más básicas de una familia mexicana y fijó como meta para 2030, que el salario mínimo alcance el máximo histórico desde 1976, recuperando así todo el poder adquisitivo que se perdió durante el periodo neoliberal, siendo el más alto en la historia de México, ya que representará alrededor de 2.5 canastas básicas.

Por otra parte, el principal objetivo de la reforma para prohibir la subcontratación (outsourcing) fue poner fin a los esquemas abusivos que utilizaron algunas empresas en detrimento de los derechos laborales de las y los trabajadores, que afectaban, entre otros aspectos, sus pensiones, estabilidad laboral, pago de utilidades e indemnizaciones, así como la posibilidad de obtener créditos para adquirir una vivienda.

Esta injusta práctica también impactó negativamente a las empresas que sí cumplían con todas y cada una de sus obligaciones, tanto laborales como fiscales, ocasionando una competencia desleal por parte de las que no cumplían o evadían impuestos, lo que derivó en otras prácticas ilícitas, como el lavado de dinero, ya que a través de dichas empresas se creaban las



factureras que evaden el pago de contribuciones y cuotas de seguridad social.

Debido a lo anterior, se fortalecieron otras acciones de las autoridades con el propósito de desalentar las prácticas ilegales, lo que permitió establecer un piso parejo para que las empresas cumplieran con sus obligaciones.

Es de recordar que el 1º de mayo de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia sindical, una reforma amplia, histórica y profunda, centrada en cuatro grandes tópicos:

- Libertad y democracia sindical, para garantizar el derecho de libre afiliación, la autonomía de los sindicatos y la prohibición de todo acto de injerencia en su vida interna, así como establecer procedimientos democráticos para garantizar la representatividad sindical y la negociación colectiva auténtica.
- Justicia laboral expedita, a fin de crear una etapa de conciliación obligatoria, para lo cual se establecieron juicios laborales más ágiles, en presencia de un juez, privilegiando los principios procesales de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad.
- Transparencia sindical, en aras de que las y los trabajadores conozcan el uso y destino de sus cuotas sindicales, al tiempo que se fortalecieron los procesos de negociación colectiva y se fomentó el



desvanecimiento de los contratos de protección patronal, con la finalidad de incrementar el bienestar de las y los trabajadores.

- Inclusión con perspectiva de género, estableciendo a los sindicatos un nuevo enfoque en la participación, representación, diálogo y negociación entre sus integrantes, dando paso a una renovación de valores y prácticas en las relaciones entre las y los agremiados y dirigencias para hacer efectiva la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En ese sentido, el nuevo modelo laboral y sindical desmanteló un viejo modelo, dejando atrás las malas prácticas que afectaban el libre desarrollo de los derechos laborales de las y los trabajadores, y modernizó el sistema de justicia en la materia, ya que sentó las bases para una verdadera transformación en el ámbito sindical y de negociación colectiva, bajo los principios de democracia y autonomía. Este cambio sustancial en la norma limitó la discrecionalidad gubernamental, fortaleció el Estado de derecho y restituyó las garantías colectivas de las y los trabajadores de México.

La democracia y libertad sindical son los pilares del nuevo modelo laboral, son derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y Tratados Internacionales y son una garantía de las y los trabajadores tutelada por el Estado mexicano; Connotados tratadistas



se han pronunciado sobre el derecho de sindicación y negociación colectiva, tal es el caso de<sup>1</sup>:

- Von Potobsky y Bartolomei, quien señala que el reconocimiento del derecho de sindicación, como uno de los derechos fundamentales, se inscribe con toda naturalidad en el contexto de una organización tripartita, cuya representación del sector empleador y trabajador se realiza a través de las respectivas organizaciones profesionales.
- Emilio Morgado, cuya tesis reconoce que el principio de libertad sindical y los derechos de asociación y de negociación colectiva, así como la cooperación, la colaboración y la participación, están expresamente incorporados a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), forman parte de los fines y objetivos de la Organización y constituyen principios fundamentales que deben inspirar la política de sus Estados miembros.

El Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (nº 87)<sup>2</sup> establece en lo referente a la autonomía sindical y a la no intervención por parte de las autoridades, en su artículo 3, que:

<sup>1</sup> <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3809/10.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/freedom-association-and-protection-right-organize-convention>



- "1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

La autonomía sindical constituye a todas luces un componente básico e imprescindible de la libertad sindical, toda vez que permite que el derecho fundamental de asociación (consagrado en múltiples instrumentos jurídicos, universales y regionales, así como en nuestra Constitución y en la Ley Federal del Trabajo) pueda ejercerse y funcionar libremente para la plena consecución de los respectivos objetivos de las organizaciones de trabajadores y empleadores, sin obstáculos ni intromisión por parte del Estado.

De acuerdo con la Tesis Aislada 817000<sup>3</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar que todo acto del poder público que signifique una intromisión en la

<sup>3</sup>SCJN, Registro digital: 817000, Quinta Época, Materia(s): Laboral, Fuente: Informes Tipo: Tesis Aislada.[https://bj.scnj.gob.mx/doc/tesis/tvZqMHYBN\\_4klb4H6VFv/%22Estibadores%22](https://bj.scnj.gob.mx/doc/tesis/tvZqMHYBN_4klb4H6VFv/%22Estibadores%22)



actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad.

Es indudable que el legislador ha establecido claramente el principio de que el Estado proteja a la clase obrera del país, así como que la organización sindical sea fomentada y respetada por los órganos del poder público; pero evidentemente el desarrollo del sindicalismo, que constituye una de las formas de protección a la clase trabajadora, requiere la más amplia libertad para su autodeterminación, pudiéndose estimar en todo acto del poder público que signifique una intromisión del mismo en la actuación y en el mecanismo interno de las agrupaciones sindicales se traduce en una merma de esa libertad. **Tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Federal del Trabajo establecen la participación del Estado en cuanto al fomento y a la protección de la organización sindical; pero en ninguna forma facultan al poder público para intervenir en la vida interna de los sindicatos.** Más aún, las Leyes Reglamentarias del Artículo 123 Constitucional derivadas del Apartado A y B de nuestra Carta Magna garantizan el funcionamiento democrático de las organizaciones sindicales.

Desde el inicio de la Cuarta Transformación se han fortalecido y salvaguardado todos los derechos de las y los mexicanos, en específico, en materia laboral, por lo que debemos pugnar por continuar por la misma ruta, sobre todo debido a que, el actual modelo laboral limita la discrecionalidad



de las autoridades y garantiza los derechos colectivos a las y los trabajadores, quienes por fin están en posibilidad de ejercerlos libremente.

En este punto hemos de decir que, a pesar de los avances alcanzados en la materia, deben realizarse adecuaciones legales, particularmente para salvaguardar los derechos de las trabajadoras y trabajadores del apartado B de la Constitución, con la finalidad de tener normas que respondan a los retos actuales en materia de transparencia y lucha contra la corrupción, en aras de hacer prevalecer el Estado de derecho.

Se debe perfeccionar el marco jurídico en beneficio de la clase trabajadora y del fortalecimiento de la autonomía del sindicalismo mexicano, con el objetivo de incorporar herramientas a la ley que pongan un freno contundente a la corrupción y destierren para siempre los vicios del pasado.

De ahí que la Iniciativa que se somete a consideración apuntala el esfuerzo realizado en materia laboral y continúa por la misma senda, con el firme propósito de alcanzar la justicia social y el bienestar de las personas trabajadoras de México.

De manera particular, las adecuaciones a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley General de Responsabilidades Administrativas deben preservar como objeto, prevenir y sancionar cualquier injerencia perniciosa que atente contra la libertad y la autonomía sindical y los derechos



de los sindicatos, a efecto de contribuir al combate de la corrupción y defender los derechos de las y los trabajadores al servicio del Estado.

En el caso particular, es necesaria una reforma al Código Administrativo del Estado, a fin de avanzar de manera coordinada con la Federación en materia de defensa y fortalecimiento de la libertad y autonomía sindicales de las personas trabajadoras al servicio del Estado, lo que constituye un acto de justicia y un avance democrático incommensurable.

En ese sentido, la reforma planteada subsana el vacío normativo existente en materia de autonomía sindical y establece en la norma un precepto claro, contundente y apegado a las mejores prácticas, legislando en favor de sus derechos, del fortalecimiento de la libertad, democracia y autonomía sindicales, así como garantizando que las personas servidoras públicas se conduzcan con probidad, rectitud y honestidad, evitando actos de injerencia que entorpezca la creación, funcionamiento, administración y el cabal y libre desarrollo de la actividad sindical.

La autonomía sindical es garantía de libertad, justicia y dignidad para las trabajadoras y trabajadores al servicio del Estado, por lo que, en la medida en que los sindicatos sean libres, se fortalecen los derechos laborales, se consolida el servicio público y se asegura que las dirigencias emanen de la voluntad de las bases y no del control político.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de:



## DECRETO:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un artículo 110 BIS al Código Administrativo del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 110 BIS. Los sindicatos deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia por parte de las personas servidoras públicas en su constitución, funcionamiento, administración y libre desarrollo de las elecciones sindicales, las condiciones de elegibilidad, la reelección y/o la destitución de las directivas de los sindicatos. Cualquier contravención a estas disposiciones será considerada falta administrativa grave y sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

**Se entenderán como actos de injerencia sindical, entre otras, las siguientes conductas:**

- I. Coaccionar, inducir o amenazar a personas trabajadoras o agremiadas para participar o abstenerse de participar en eventos de campaña sindical, o para votar por una planilla, dirigente o sindicato determinado.**
  
- II. Ejercer presión o intimidación jerárquica sobre subordinados para que expresen públicamente su apoyo o rechazo a determinada candidatura sindical.**



- III. Obligar o condicionar la asistencia a actos, mítines o reuniones sindicales con fines de proselitismo.**
- IV. Condicionar la prestación de servicios institucionales, apoyos, licencias o permisos laborales a la emisión del voto o apoyo hacia una planilla sindical.**
- V. Ofrecer beneficios laborales, ascensos, estímulos o promociones a cambio de apoyo o voto sindical.**
- VI. Negar, suspender o limitar derechos o programas internos, capacitaciones, bonos o reconocimientos como represalia por no apoyar determinada opción sindical.**
- VII. Utilizar programas institucionales o apoyos sociales para inducir o coaccionar el voto sindical.**
- VIII. Destinar, utilizar o permitir el uso de fondos, bienes, servicios o personal institucional para favorecer o perjudicar a determinada planilla, corriente o dirigencia sindical.**
- IX. Difundir propaganda, mensajes o material institucional que promueva o desacredite a una candidatura o grupo sindical.**
- X. Permitir el uso de instalaciones, vehículos, redes o infraestructura pública para actos de campaña o propaganda sindical.**



**XI. Proporcionar apoyo o servicios institucionales para actividades de campaña sindical.**

**XII. Realizar aportaciones o solicitar contribuciones a subordinados para financiar campañas o actividades sindicales.**

**XIII. Usar recursos o programas institucionales con la finalidad de posicionar o promover ante la base trabajadora a una persona servidora pública o dirigente sindical.**

**XIV. Negarse sin causa justificada a entregar información solicitada por la autoridad sindical o laboral competente, relacionada con el desarrollo de elecciones o procesos democráticos sindicales.**

**XV. Omitir colaborar o prestar auxilio en los procesos de verificación, vigilancia o supervisión sindical cuando la autoridad lo requiera.**

**XVI. Omitir actuar con imparcialidad durante los procesos electorales sindicales, afectando la equidad entre candidaturas.**

**XVII. Actuar con parcialidad o favorecer públicamente a determinada candidatura.**

**XVIII. Intervenir indebidamente en la equidad del proceso sindical, alterando la neutralidad institucional.**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



**XIX. Utilizar su cargo para influir en la opinión de las personas trabajadoras, afectando la libertad del voto sindical.**

**TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**ECONÓMICO.** - Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** En la Sala de Sesiones de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 16 días del mes de enero del 2026.

**ATENTAMENTE:**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA



DIP. OSCAR DANIEL AVITIA ARELLANES.

DIP. EDITH PALMA ONTIVEROS.